

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Liquidación sociedad patrimonial  
**Demandante:** NÉSTOR HERNANDO ROMERO  
**Demandada:** DORA YAMILE NAGED MENDOZA  
**Radicado:** 11001-31-10-010-2015-00615-04

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA contra el auto proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA el 4 de octubre de 2023.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- Ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, cursa la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre Néstor Hernando Romero García y Dora Yamile Naged Mendoza, en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 hasta el 27 de noviembre de 2014, declarada mediante sentencia del 5 de octubre de 2015 del mismo estrado judicial.

2. – El 4 de octubre de 2023, el apoderado del señor Romero García, radicó inventarios y avalúos adicionales con el fin de que se incluyera las siguientes partidas<sup>1</sup>:

**Compensaciones a cargo de la sociedad patrimonial a favor de Néstor Hernando Romero García**

**Partida Primera:** Pago de impuestos y valorización de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 respecto del apartamento y garaje registrados bajo los

---

<sup>1</sup> Archivo "75. INVENTARIO ADICIONAL DR LUIS MURILLO 4 oct 2023.pdf"

folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-763963 y 50N-763846, respectivamente, ubicados en la Carrera 58 N° 127-20 Bloque 5, apartamento 120 (con parqueadero) de Niza VIII, cancelados por el señor Romero García después de disuelta la sociedad patrimonial **\$ 13.642.000.**

**Partida Segunda:** Pago de administración de los inmuebles registrados con los folios de matrícula N° 50N-763963 y 50N-763846 respectivamente, ubicados en la Carrera 58 N° 127-20 Bloque 5, apartamento 120 (con parqueadero) de Niza VIII, cancelados por el señor Romero García después de disuelta la sociedad patrimonial **\$31.055.300.**

3.- Por auto del 14 de noviembre de 2023, se corrió traslado de la anterior relación de recompensas. Dentro del término respectivo, el apoderado de la señora Dora Yamile Naged Mendoza objetó el inventario adicional, por las siguientes razones: i) La petición de las recompensas es extemporánea *“teniendo en cuenta que se ordenó en su momento la rehechura de la partición, tras aprobarse los respectivos inventarios presentados en su oportunidad”*; ii) El ex compañero no discrimina *“el valor por el cual debe equilibrarse o recompensarse económicamente al ex compañero NESTOR HERNANDO ROMERO GARCIA”*; iii) No se *“compensa”* a la señora Naged Mendoza *“en virtud del desequilibrio económico presentado contra ella”*, pues ha sido el señor Néstor Hernando quien ha ocupado los inmuebles sociales *“sin reconocer ninguna renta o compensación económica alguna para mi representada, quien ha tenido que asumir gastos de arrendamiento desde la misma fecha de terminación de la unión marital, ocurrida en noviembre de 2014”*; y, iv) El valor de los inmuebles sociales inventariados *“cuentan ya con un avalúo inocuo y ajeno a la realidad económica por contar con más de 5 años de antigüedad motivo por el cual se requiere la actualización del mismo a fin de evitar un desequilibrio económico (...)”*<sup>2</sup>.

4. – Mediante auto del 25 de enero de 2024, fueron resueltas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales en el sentido de *“DECLARAR NO PROBADAS las objeciones propuestas por el apoderado de la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA”* y, la Juzgadora aprobó los inventarios y avalúos adicionales presentados por el ex-compañero, así:

**Partida Primera:** Pago de impuestos y valorización de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 respecto del apartamento y garaje registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-763963 y 50N-763846, respectivamente, ubicados en la Carrera 58 N° 127-20 Bloque 5, apartamento 120 (con

<sup>2</sup> Archivo “78. OBJECION INV ADI 20 nov 2023.pdf”

parqueadero) de Niza VIII, adquirido dentro de la unión marital de hecho cancelados por el señor Romero García después de disuelta la sociedad patrimonial **\$ 11.662.000**

**Partida Segunda:** Pago de administración de los inmuebles registrados con los folios de matrícula N° 50N-763963 y 50N-763846 respectivamente, ubicados en la Carrera 58 N° 127-20 Bloque 5, apartamento 120 (con parqueadero) de Niza VIII, cancelados por el señor Romero García después de disuelta la sociedad patrimonial **\$31.055.300.**

En sustento de su decisión, consideró la señora Juez, que el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA demostró el pago realizado por conceptos de valorización, administración e impuestos prediales de los inmuebles registrados bajo los folios N° 50N-763963 y 50N-763846, inventariados previamente como propiedad de la sociedad patrimonial. De otro lado, agregó que no le asiste razón a ninguna de las objeciones planteadas por el apoderado de la ex compañera pues *“la rehechura de la partición no conlleva la imposibilidad de inventariar nuevos bienes, lo que a la luz del art. 502 del C.G.P. está permitido”*; las sumas por las cuales se pretende el inventario de las partidas están debidamente discriminadas; y, que, la actualización del avalúo de los inmuebles y, *“el hecho de que el accionante ha usufructuado de forma exclusiva el inmueble y la accionada no ha recibido renta o compensación alguna por ello, esto no constituye una objeción contra las partidas inventariadas por cuanto no ataca la inclusión o valor de las partidas sino que cuestiona la eventual existencia de un desequilibrio económico frente a la demandada lo que no es cuestión de estudio en el presente asunto”*.

7.- Inconforme con lo anterior, el apoderado de la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA interpuso recurso de apelación, por las siguientes razones: i) La providencia no está firmada por la Juez de primera instancia y, las objeciones no fueron resueltas en audiencia; ii) El desequilibrio económico que se presenta por parte del señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA *“ha sido por el contrario una condición en contra de mí representada, pues ella junto con su menor hija fue echada de manera violenta del hogar desde el año 2014, privándose de su uso, y teniendo que ir a vivir en arriendo por más de nueve años, razón por la cual, existiendo, como consta en el expediente la existencia de una medida de protección por violencia intrafamiliar por la ocurrencia de tan deplorable hecho, no es viable que se aplique tales desequilibrios en contra de la señora”*

8.- Por auto del 19 de febrero de 2024, el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

En el *sub - lite*, lo pretendido por el apoderado judicial de la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA es que se revoque el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados el 4 de octubre de 2023 por el ex compañero NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA, porque éste ha usufructuado los inmuebles de la sociedad patrimonial, mientras que, pese a contar con medida de protección a su favor, la señora NAGED MENDOZA vive en arriendo, luego de haber sido sacada de la vivienda por su compañero permanente.

Previo a iniciar el estudio del asunto puesto en consideración del Tribunal, debe ponerse de presente que en auto de esta misma fecha se resolvió el recurso de apelación promovido dentro del epígrafe contra el proveído del 14 de febrero de 2022, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3195-2024, en el que resolvió:

*"DEJAR sin valor ni efecto la decisión de 29 de septiembre de 2023, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, así como las demás actuaciones que de allí se desprendan, dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de Dora Yamile Naged Mendoza y Néstor Hernando Romero García (rad. nº 2015-00615)".*

Pues bien, la apelación actualmente promovida por la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA contra el auto del 25 de enero de 2024, no es de aquellas providencias dejadas sin valor ni efecto por la Corte Suprema de Justicia, pues si bien decidió sobre la inclusión de recompensas de sociedad

patrimonial, ese tema no está correlacionado con las compensaciones analizadas en el proveído del 29 de septiembre de 2023.

Dicho lo anterior, en reciente postura jurisprudencial que acoge esta Sala de decisión, sobre la viabilidad de la inclusión de las recompensas en los procesos de liquidación de sociedad patrimonial, en fallo de tutela STC3195-2024, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recalcó que puede solicitarse por los ex compañeros, siempre y cuando las situaciones planteadas cumplan con los parámetros sobre la configuración de un enriquecimiento sin justa causa. En concreto, explicó la Corte:

*“En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.*

*(...)*

*Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial” (ibídem).*

*En ese sentido, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural relievó que, en el régimen de la sociedad patrimonial – con apoyo en la trascendencia de la expedición de la Ley 28 de 1932–, no podía entenderse, en términos de igualdad, que el artículo 2 ejusdem consagró una presunción contraria a la sociabilidad – esto es, que las deudas contraídas durante el vínculo son personales, a menos de que se acredite que se invirtieron en la comunidad, como improcedentemente sostuvieron las autoridades de instancia en el sub-exámene–, pues una interpretación semejante implica, de suyo, un desequilibrio patrimonial entre los miembros de la pareja.*

*(...)*

*La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue” (artículo 167 ejusdem), esto es que l[a] obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)” (ibídem).*

*(...)*

*El ad quem perdió de vista que el régimen de recompensas tiene aplicación en este caso en virtud de la expresa remisión normativa del artículo 7 de la Ley 54 de 1990, según el cual los preceptos contenidos en los artículos 1771 a 1841 del Código Civil se aplican a la liquidación de la sociedad patrimonial. Entre ellos se encuentran las disposiciones sobre recompensas y compensaciones, cuya consagración responde al criterio de equilibrio incorporado en ese cuerpo normativo y cobija aquellos eventos en los que se presenta un enriquecimiento injustificado de uno de los compañeros permanentes o de la sociedad patrimonial misma, sin que se limite su procedencia a eventos relacionados con los bienes del haber relativo.*

*En virtud de la mencionada remisión normativa, en la liquidación de la sociedad patrimonial es procedente el reconocimiento de recompensas por pago de deudas respecto de la adquisición de bienes propios (art. 1801 ib.), por las expensas invertidas en ellos (art. 1802 ib.), por erogaciones realizadas en favor de terceros que no sean descendientes comunes (art. 1803 ib.) o por el pago de*

*perjuicios por la responsabilidad personal de uno de los compañeros (art. 1804 ib.); así mismo las deudas, pues cuando la sociedad paga una que es personal de uno de los compañeros, aquella debe ser compensada (art. 1796 ib.), por mencionar algunos eventos.*

*Como puede observarse, las disposiciones civiles sobre recompensas y compensaciones están orientadas por el principio del no enriquecimiento sin causa y el criterio de equilibrio patrimonial, y son aplicables en los trámites de liquidación tanto de las sociedades conyugales como de las patrimoniales de hecho. Su inclusión o exclusión de los inventarios dependerá de la efectiva configuración de los hechos que dan origen al reconocimiento de un crédito a favor o en contra de la sociedad misma o de alguno de los compañeros, según corresponda en el caso concreto”<sup>3</sup>.*

Siguiendo el mencionado derrotero jurisprudencial, se deduce que, con el fin de evitar desequilibrio patrimonial entre los ex compañeros permanentes, pueden incluirse recompensas en los inventarios y avalúos. En el *sub lite*, durante el trámite de refacción del trabajo de partición el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA presentó a través de inventarios y avalúos adicionales, dos partidas que contienen discriminados los valores solicitados, en las que reclama las siguientes compensaciones:

**Partida Primera:** Pago de impuestos y valorización de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 respecto del apartamento y garaje registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-763963 y 50N-763846, respectivamente, ubicados en la Carrera 58 N° 127-20 Bloque 5, apartamento 120 (con parqueadero) de Niza VIII, cancelados por el señor Romero García después de disuelta la sociedad patrimonial.

**Partida Segunda:** Pago de administración de los inmuebles registrados con los folios de matrícula N° 50N-763963 y 50N-763846 respectivamente, ubicados en la Carrera 58 N° 127-20 Bloque 5, apartamento 120 (con parqueadero) de Niza VIII, cancelados por el señor Romero García después de disuelta la sociedad patrimonial.

Para acreditar su reclamación, el demandante aportó las Constancias de declaración y/o pago de impuesto predial del año 2019 de los predios registrados bajo las matrículas N° 50N-763846 y 50N-763963 por **\$162.000** y **\$3.058.000**, respectivamente<sup>4</sup>; también aportó las Constancias de declaración y/o pago de impuesto predial del año 2020 de los mismos inmuebles por **\$183.000** y **\$1.888.000**<sup>5</sup>; las Constancias de declaración y/o pago de impuesto predial del año 2021 de los mismos predios por **\$183.000** y **\$1.871.000**<sup>6</sup>. Con

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3195-2024, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>4</sup> Folios 2 y 3 Archivo "75. INVENTARIO ADICIONAL DR LUIS MURILLO 4 oct 2023.pdf"

<sup>5</sup> Folios 4 y 5 Archivo "75. INVENTARIO ADICIONAL DR LUIS MURILLO 4 oct 2023.pdf"

<sup>6</sup> Folios 6 y 7 Archivo "75. INVENTARIO ADICIONAL DR LUIS MURILLO 4 oct 2023.pdf"

los inventarios fueron a su vez acompañadas las Constancias de declaración y/o pago de impuesto predial del año 2022 de los bienes raíces por **\$175.000** y **\$1.850.000**<sup>7</sup>. Y, finalmente, la constancia de declaración y/o pago de impuesto predial del año 2023 del inmueble registrado con matrícula N° 50N-763846 por **\$164.000**<sup>8</sup>.

El señor ROMERO GARCÍA, de otro lado, aportó copia del pago del impuesto de "valorización por beneficio local" del inmueble registrado con el folio N° 50N-763963 por **\$2.128.000**, pagado el 30 de enero de 2020<sup>9</sup>. Y, certificación expedida por la administración del Edificio Niza VIII – 15 Frente IV, según la cual, el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA propietario del apartamento 120 del Bloque 5 Unidad 2 y del Garaje 118 "ha cancelado por concepto de cuotas de administración, utilización de desde el mes de marzo de 2019 a la fecha, la suma de (...) **\$31.055.300**"<sup>10</sup>.

Ahora bien, acorde con lo obrante en el proceso en el proceso, mediante sentencia del 5 de octubre de 2015 el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá declaró la existencia de la unión marital de hecho de las partes NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA y DORA YAMILE NAGED MENDOZA durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 hasta el 27 de noviembre de 2014,.

Adicionalmente, en audiencia del 8 de noviembre de 2017, de común acuerdo, los ex compañeros incluyeron en los inventarios y avalúos iniciales, presentados por ambas partes, los inmuebles registrados con las matrículas N° 50N-763963 y 50N-763846 por **\$268.000.000** y **\$23.000.000**, respectivamente<sup>11</sup>. Finalmente, en inventarios y avalúos adicionales fueron inventariadas dos recompensas a cargo de la sociedad patrimonial en favor del señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA consistentes en pago de los impuestos prediales de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, correspondientes a las matrículas 50N-763963 y 50N-763846 por **\$8.309.000** (partida octava) y, el pago administración de los mismos inmuebles correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta febrero de 2019, por la suma de **\$14.629.000** (partida novena)<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Folios 7 y 8 Archivo "75. INVENTARIO ADICIONAL DR LUIS MURILLO 4 oct 2023.pdf"

<sup>8</sup> Folio 11 Archivo "75. INVENTARIO ADICIONAL DR LUIS MURILLO 4 oct 2023.pdf"

<sup>9</sup> Folios 12 y 13 Archivo "75. INVENTARIO ADICIONAL DR LUIS MURILLO 4 oct 2023.pdf"

<sup>10</sup> Folio 14 Archivo "75. INVENTARIO ADICIONAL DR LUIS MURILLO 4 oct 2023.pdf"

<sup>11</sup> Folio 541 Archivo "00. EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 211.pdf"

<sup>12</sup> Folios 278 a 282 Archivo "00.1. CONTINUACIÓN EXPEDIENTE DIGITAL 25 ene 21.pdf"

Viene de lo anterior que las recompensas reclamadas por el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA consisten en gastos derivados de los inmuebles de la sociedad patrimonial, con F.M.I. N° 50N-763963 y 50N-763846, los cuales están inventariados en este asunto desde la audiencia del 8 de noviembre de 2017. Además, los pagos que ha efectuado el ex compañero corresponden a periodos que aún no habían sido reconocidos en inventarios y avalúos, esto es, causados por los años 2020 a 2023. Nótese que previamente solo se habían incluido recompensas por el pago de impuestos hasta el año 2018 y, de administración hasta febrero de 2019.

La reclamación de recompensas obedece al concepto de desequilibrio patrimonial, pues el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA ha asumido con dineros propios, el sostenimiento de gastos inherentes a los inmuebles propiedad de la sociedad patrimonial, es decir, mientras que el patrimonio de la sociedad se mantiene, el patrimonio del señor ROMERO GARCÍA se ha empobrecido como consecuencia de esas erogaciones que se materializan en provecho de bienes de naturaleza social; por tanto, sin duda existe desequilibrio económico en detrimento de quien las efectuó. Ha de verse que, de entrada, se presume que los dineros son propios del ex compañero, pues los pagos de impuestos y administración se hicieron con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, ocurrida el 27 de noviembre de 2014.

Por lo anterior, no observa el despacho yerro en la decisión del *a quo* en el auto materia de apelación que reconoció las recompensas reclamadas por el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA.

De otro lado, debe precisarse que, contrario a lo indicado por el apelante, la providencia recurrida está firmada por la juez de primera instancia a través de "*firma electrónica*", documento que puede ser verificado a través de la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> con el código de verificación que en él reposa.

Y, si bien, las objeciones no fueron resueltas en audiencia de la forma establecida en el artículo 502 del Código General del Proceso que indica "*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado*", lo cierto es que esta irregularidad no genera nulidad, pues no se encuadra en ninguna de las causales taxativas del artículo 133 adjetivo, ni se genera ninguna afectación

a la decisión adoptada frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA el 4 de octubre de 2023.

Respecto a que, como lo manifiesta la apelante, el desequilibrio económico que se presenta por parte del señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA *"ha sido por el contrario una condición en contra de mí representada, pues ella junto con su menor hija fue echada de manera violenta del hogar desde el año 2014, privándose de su uso, y teniendo que ir a vivir en arriendo por más de nueve años, razón por la cual, existiendo, como consta en el expediente la existencia de una medida de protección por violencia intrafamiliar por la ocurrencia de tan deplorable hecho, no es viable que se aplique tales desequilibrios en contra de la señora"*, observa la Sala que el reconocimiento de la recompensa, como se explicó en precedencia, obedece al concepto de desequilibrio económico.

De otro lado, en principio, la adjudicación de los gananciales consiste en que *"... todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros"*, a los que se harán las deducciones pertinentes, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014, siendo esta la regla a la que deberán atenerse las partes.

Finalmente, según lo registrado en el expediente, a favor de la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA existe medida de protección concedida por la Comisaría Once de Familia de Suba I, confirmada el 8 de junio de 2014 por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y declarada mediante sentencia del 5 de octubre de 2015 del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá en contra de NÉSTOR HERNANDO ROMERO GARCÍA. Dentro de ese trámite, está registrado, según proveído del 8 de junio de 2014 del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá<sup>13</sup> dentro de la Medida de Protección N° 0059-16, que el ex-compañero se comprometió al *"... pago del canon de arrendamiento de su hija y de su ex compañera, en cambio de que vivieran en su propia casa"*, lo que en realidad significa, que el demandante se comprometió a cubrir el valor de los arrendamientos, si la demandada continuaba viviendo en otro lugar; es decir, en un lugar distinto al inmueble social. Entonces, si lo pretendido por la señora DORA YAMILE NAGED MENDOZA es que el señor ROMERO GARCÍA pague los cánones a que se comprometió mediante el acuerdo conciliatorio alcanzado dentro de la mencionada Medida de protección, otro es el mecanismo procesal para ello, como lo sería el proceso ejecutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto materia de apelación.

---

<sup>13</sup> Archivo "86. SOLICITUD INVENTARIOS ADICIONALES DTE 31 ene 2024.pdf"

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,**

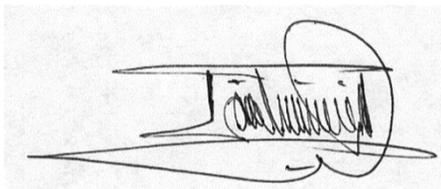
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**